

Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tfno.: , Fax: , Correo electrónico: JMercantil.3.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2906742120230021680.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 517/2023. Negociado: T2

Sección:

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 392/2024

Jueza: D.ª Carmen María Castro Azuaga

En Málaga, a 2 de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 24 de octubre 2023 se dictó auto declarando concurso voluntario sin masa de [REDACTED] y se acordó su publicación con el fin de que los acreedores pudieran personarse y solicitar la designa de administrador concursal.

[REDACTED] solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho una vez vencido el plazo para que los acreedores legitimados pudieran solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que éstos lo hubieran solicitado.

Admitido a trámite se ha dado traslado a los acreedores que no han formulado oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El artículo 502 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) relativo a la resolución sobre la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho señala en su apartado primero que:

“1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos



Código:	OSEQR4RVCVVVAMK76S4UM2U7NM4XTB	Fecha	03/04/2024
Firmado Por	CARMEN MARÍA CASTRO AZUAGA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (artículo 492 del TRLC).

Con respecto a los acreedores, conforme al artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

En cuanto a los acreedores por créditos no exonerables, éstos mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

QUINTO.- Conclusión del concurso.

Asimismo ha de declararse la **CONCLUSIÓN del presente concurso por inexistencia de masa activa.**

El artículo 483 del TRLC regula los efectos generales de la conclusión indicando que:

“En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.”

En el caso de autos, no se nombró administrador concursal ni se modificaron las facultades de administración y disposición de los concursados, por lo que ningún pronunciamiento procede efectuar en tal concepto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO

PRIMERO.- Conceder la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO a

La exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa anterior al dictado de la presente resolución, salvo aquellos créditos expresamente incluidos en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.



Código:	OSEQR4RVCVVVAMK76S4UM2U7NM4XTB	Fecha	03/04/2024
Firmado Por	CARMEN MARÍA CASTRO AZUAGA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7



SEGUNDO.- Una vez sea firme esta resolución, acuerdo **DECLARAR LA CONCLUSIÓN** del presente concurso cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

TERCERO.- El **ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en el TRLC.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Requírase a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la presente resolución es susceptible de recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda y firma Doña Carmen María Castro Azuaga, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado Mercantil número 3 de Málaga.

JUEZA

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR4RVCVVVAMK76S4UM2U7NM4XTB	Fecha	03/04/2024	
Firmado Por	CARMEN MARÍA CASTRO AZUAGA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	